En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<Persona 8> c/ <Persona 1> s/ Aumento de Cuota de Alimentos (Expte 158 Año 2025)** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 733/.2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 9 de Abril del corriente año, la que fue apelada por ambas partes. El 13/04/2025 (ID 1872290) lo hizo la parte demandada, concediéndosele el recurso el 21/04/2025 y el 16/04/2025 apeló la parte actora (ID 1876479), siéndole concedido el recurso el 21/04/2025. Expresó agravios la demandada el 24/04/2025 (ID 1886254) y fue contestado su traslado por la contraria el 07/05/2025 (ID 1897259) y expresó los suyos la parte actora el 24/04/2025 (ID 1884680), siendo contestado su traslado por la contraria el 08/05/2025 (ID 1898780).

II – La sentencia apelada

La sentencia apelada resolvió: 1-) Hacer lugar a la solicitud de aumento de la cuota alimentaria promovida por la Sra. <Persona 8>, fijando la cuota alimentaria para <Persona 7> y <Persona 3>, en el 28% (veintiocho por ciento)

de los ingresos que perciba el Sr. <Persona 1>, menos descuentos de ley e impuesto a las ganancias, con un piso mínimo de Novecientos Mil Pesos ($ 900.000.-) mensuales, actualizables cuatrimestralmente conforme el IPC, a computarse a partir de los cuatro meses posteriores al dictado de la presente y cuando no tenga empleo en relación de dependencia, la cuota se ajustará al monto del piso mínimo determinado precedentemente. La cuota establecida deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria a nombre de la actora y es debida desde el 2 de agosto de 2024; 2-) Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y fijó las costas a cargo del demandado.

III – Los agravios de la parte actora

A-) Manifiesta en su queja la actora que se encuentra al exclusivo cargo de sus hijos menores de edad, <Persona 9> y <Persona 3>.

Refiere que el demandado reside en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Da como ejemplos que debió pagar los anteojos de su hijo sin ayuda del padre; que pagó terapias de <Persona 3>, la terapia de fonoaudiología y la psicopedagoga. Dice que todos estos costos los asumió en forma particular sin ningún reintegro del demandado ni de la obra social.

Refiere que sus ingresos ascienden a $ 600.000.- en un empleo temporal. Indica algunos de los demás gastos que afronta por energía eléctrica, gas y F., más actividades extraescolares de su hija.

Culmina el punto afirmando que hay una sobrecarga en las tareas de cuidado de su parte.

B-) La segunda parte de su fundamentación trata sobre la omisión de juzgar con perspectiva de género.

Aquí afirma que la violencia económica del demandado es evidente. Hace mención de un expediente tramitado entre las partes sobre “Compensación Económica”.

Cita doctrina en apoyo de su postura.

Deja constancia que en este caso se trata de una ex pareja en concubinato por más de veinte años con tres hijos en común y refiere que es una alerta de desigualdad que se traduce en una inscripción registral individual en perjuicio de los esfuerzos comunes de la pareja según los roles asignados.

Hace mención al informe del ETI en el que se dejó constancia de una postura periférica del demandado, responsabilizándose de sus hijos en los períodos en los que permanece en la ciudad.

Pide se admita su pretensión de fijar la cuota alimentaria en el 40% de los haberes ordinarios del demandado, manteniendo el piso mínimo.

IV – Los agravios del demandado

A-) Comienza su queja planteando que el monto de la cuota alimentaria es excesivo.

Afirma que fijar el 28% de sus ingresos, con un piso mínimo de $ 900.000.-, actualizables conforme el IPC, es desproporcionado y no se ajusta a su realidad económica, que ya abona un 13% por su hija <Persona 6>.

Dice que la sentencia es “arbitraria”.

Sostiene que la suma fijada le impone una carga que excede lo razonable, afectando gravemente su estabilidad financiera y capacidad de subsistencia.

Se queja porque la parte actora no ha presentado un detalle claro de los gastos que actualmente está afrontando y ello hace difícil evaluar si realmente es necesario aumentar la cuota.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

B-) Plantea como agravio la falta de consideración de los pagos extracurriculares efectuados por él.

Afirma que se omite valorar que efectúa aportes económicos constantes que van más allá de la cuota básica.

C-) El tercer agravio lo dedica a la falta de consideración de la situación laboral de la actora.

Expresa aquí que la actora está empleada en la empresa F. y que además cuenta con el apoyo de su familia para el cuidado de los hijos.

Afirma que el deber alimentario debe ser proporcional y ajustado a las posibilidades económicas de cada progenitor, sin generar un desequilibrio financiero para el alimentante.

Insiste en que la sentencia no ha evaluado que la madre tiene sus ingresos.

Culmina solicitando se revoque la sentencia recurrida y se fije una cuota alimentaria acorde a la realidad económica de las partes.

V – Aclaración inicial

Necesito referirme brevemente a la calidad de la "expresión de agravios" tanto de la actora como del demandado. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06,

“<Persona 10> c/ <Persona 11>”, L.L. on line; <Persona 17> – <Persona 13> - <Lugar 1> – <Persona 14> – <Persona 12> – <Persona 15> – <Persona 18> - “Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.”, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos y si bien existirían motivos fundados como para considerar la deserción de ambos recursos, soy partidario –ante situaciones como las expuestas—de brindar a los recurrentes la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

VI – Tratamiento de los agravios de ambas partes

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de las partes he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, “Fallos”: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, “Boc, P.A. c. <Persona 16>, I.G. y otros s/ daños y perjuicios”, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

VII – Tratamiento de los agravios de la actora

A-) La actora comienza su agravio haciendo una breve descripción de los gastos que, según ella, afronta de manera exclusiva y destaca que tiene a su

cargo la crianza de ambos hijos habidos con el demandado. Es todo lo que dice sobre la sentencia que ha apelado.

En razón de no plantear una crítica concreta, relevante y razonada del fallo en crisis, es evidente que el mismo ha adquirido firmeza para ella y de allí la insuficiencia de su fundamentación recursiva.

Es por lo expuesto que la primera parte de su queja se desestima.

B-) En la segunda parte esgrime la omisión de juzgar con perspectiva de género.

Aquí hace referencia a la violencia económica del demandado, pero no hace concreta mención de que ello haya sido demostrado en el proceso.

Invoca una cuestión patrimonial existente entre ellos (actora y demandado) y a que tienen en trámite un expediente judicial por "Compensación Económica". Pero esto no es demostrativo que le asista razón en su planteo recursivo. O sea, no acredita que en el caso se haya juzgado omitiendo la perspectiva de género.

Asimismo, las cuestiones patrimoniales que pudieran darse entre las partes (ex concubinos), no tienen razón de plantearse en un juicio de "Alimentos" sino que ello debe dirimirse en otro tipo de proceso.

Por otra parte, la perspectiva de género en modo alguno puede conducir a eliminar la obligación alimentaria respecto de los hijos o a modificar la cuota alimentaria fijada.

En razón de lo expuesto, no se advierte la razonabilidad y/o la procedencia del agravio por la causal invocada por la apelante y de allí que corresponda su rechazo.

VIII – Tratamiento de los agravios del demandado

A-) Monto determinado excesivo. Afirma el quejoso que se ha fijado un monto excesivo como cuota alimentaria, pero estamos simplemente ante sus

dichos. De ninguna manera el demandado demuestra que le asista la razón en el planteo que realiza.

B-) El apelante impugna la sentencia porque la considera "arbitraria".

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la "arbitrariedad" o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también "arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los

supuestos típicos de "arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material (ver MORELLO, A.M., "Códigos…"., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla "arbitraria" y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra el quejoso el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es "arbitraria" dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de no haberse sentenciado conforme su postura.

Es por lo dicho que no se acepta la calificación vertida por la quejosa.

C-) El apelante dice que la suma fijada le impone una carga que excede lo razonable, afectando gravemente su estabilidad financiera y capacidad de subsistencia.

Nuevamente nos encontramos con una apreciación o postura del demandado que carece totalmente de la actividad probatoria que la avale. Nada ha demostrado en autos para sostener su posición y de allí la irrelevancia de sus dichos, lo que así declaro.

Hay que tener presente –y lo ha dicho la a quo en su decisión— que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de lo que hoy se llama responsabilidad parental; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las

posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.

Conforme a lo expuesto, la postura del quejoso al afirmar que el porcentual fijado por la a quo es excesivo, no resiste el mínimo análisis. Y ello así porque quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades.

Debo destacar que nada ha acreditado en autos el demandado en apoyo de sus pretensiones. No explica ni acredita el quejoso la solvencia de su afirmación en cuanto a que debe considerarse desproporcionada la cuota alimentaria fijada en relación a lo que demanda por todo concepto la manutención de sus hijos.

La edad de los hijos hace presumir, aun ante la ausencia de prueba específica, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación. No debe obviarse que los hijos tienen 15 años (<Persona 7>) y 9 años (<Persona 3>).

Sabido es, tomando por ejemplo el caso de <Persona 7>, que la misma está en la adolescencia, etapa en la que la vida de relación adquiere notoria relevancia en orden a la preparación para un ingreso pleno y adecuado a la vida adulta, lo cual implica la existencia de erogaciones de importancia que es deber de los padres soportar.

Tengo en cuenta que la hija y el varón viven con su madre y las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal de los hijos tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (conf. art. 660 CCyC). Por lo que la obligación materna de contribuir al mantenimiento de los referidos hijos se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla les imparte, así como también por los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar.

Insisto en que la afirmación de que la cuota fijada resulta desproporcionada y que corresponde su reducción, no está sostenida por ninguna probanza relevante y de allí su inconsistencia como queja a valorar.

Debe tenerse presente que la entidad de la cuota respectiva no sólo está destinada a los alimentos propiamente dichos, sino también a innumerables gastos que demanda el mantenimiento del hogar en el que viven y se desarrollan dos de los hijos del obligado, hogar que se encuentra a cargo de la madre (conf. CNCiv., Sala E, 06/11/86, R. 24.924).

He dicho ya que el demandado se agravia –obviamente— con respecto al quantum establecido en concepto de cuota alimentaria, considerando que la misma resulta excesiva y de imposible cumplimiento de su parte. En este agravio no esgrime una queja con fundamento sólido y concreto.

Como ya he mencionado en distintas oportunidades, la fijación de la cuota alimentaria es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial y no puede encasillarse en cálculos meramente aritméticos, debiendo armonizarse los factores que adquieren relieve en esta materia como lo son la capacidad económica del alimentante y las necesidades de los niños y adolescentes.

Los paradigmas actuales en materia de niñez y adolescencia visibilizan una obligación alimentaria acorde al escenario axiológico que emana de los principios consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, desprendiéndose como consecuencia de ello, que los alimentos debidos a los hijos menores de edad no deben estar sujetos a ninguna condición, ostentando un carácter preferente, cuyo criterio orientador debe ser el mejor interés de los niños y adolescentes.

La obligación alimentaria puede tener distintas fuentes, observándose que por ejemplo a diferencia de la obligación que recae entre parientes -cuya génesis es el parentesco por consanguinidad o afinidad-, o entre cónyuges

cuyo fundamento es el matrimonio-, el derecho alimentario del hijo menor de edad emana de los deberes que impone la responsabilidad parental. Es por ello que el deber alimentario respecto de los hijos menores es un derecho humano básico que le asiste a los hijos y debe ser cumplido por ambos padres.

Quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores, y sólo a falta de ellos a cargo de los restantes parientes y, subsidiariamente, del Estado. Es por ello que la ley impone el deber alimentario a los padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., "Régimen Jurídico de los Alimentos", pág. 207, edit. Astrea, 1993).

Dado que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos a sus hijos menores (art. 658 CCyC) resulta de suma importancia determinar cómo debe valorarse la prueba en los procesos de alimentos, en el contexto del CCyC y desde un enfoque de los derechos del niño.

Advierto que en uno de los puntos, el apelante plantea que la actora no ha presentado un detalle claro de los gastos que está afrontando. Con independencia de que la actora haya acreditado o no los gastos de los hijos, corresponde determinar una cuota alimentaria a su favor, sin perjuicio de todo lo hasta aquí señalado. La edad de los hijos hace presumir, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación, lo que es deber de los padres soportar.

Dije aquí que los hijos <Persona 7> y <Persona 3> viven con su madre y que las tareas cotidianas que realiza la progenitora para con ellos tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (conf. art. 660 CCyC).
Sabido es que la obligación alimentaria no se agota sólo en lo que los hijos requieran indispensablemente para su subsistencia material, sino que abarca, con amplitud, todo lo relativo a los gastos de crianza y educación, vestimenta, esparcimientos, asistencia en las enfermedades y tratamientos médicos entre otras cosas.
Su alcance comprende lo concerniente a la "educación, vestido, alimentación, vivienda y esparcimiento acordes con la edad de los menores, pero no puede en modo alguno, dejar de relacionarse con los ingresos y bienes del alimentante" (conf. CNCiv., Sala C, 15/2/83).

En materia de determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y probabilidad, es que, no obstante que el compromiso alimentario debe ser adecuado a la consecución de los requerimientos del beneficiario, no puede perderse – como objeto de miras— que al mismo tiempo es menester considerar la situación económica del obligado a afrontarla.
"Para establecer el monto de la cuota alimentaria debe atenderse no sólo al caudal económico del alimentante, sino esencialmente a las necesidades de la descendencia, las cuales ofician como límite de aquélla, aun cuando el obligado se encuentre en condiciones de aportar sumas mayores" (CNCiv., Sala G, "A.L. y otros c/ L, A. A.", 29/02/2012, La Ley 29/06/2012, 7; La Ley 2012-D, 221; DJ 29/08/2012, 89; AR/JUR/486/2012).
En el mismo sentido, también se ha decidido que "a fin de determinar el alcance de la obligación alimentaria, el límite debe fijarse en la cobertura de todas las necesidades del hijo, y no en proporción al caudal económico que tuviera el progenitor, pues la finalidad de la prestación es satisfacer las

necesidades del alimentado y no una capitalización patrimonial del beneficiario a costa de los ingresos del alimentante" (C.Civ.Com.Azul, Sala I, "M,Y.M. c/ I,P.D. s/ Alimentos", 22/11/2012, LLBA 2013 (marzo), 175, AR/JUR/63711/2012).

Fuera de los casos del alimentante que cuenta con ingresos regulares que permiten establecer un porcentaje de ellos con carácter de cuota alimentaria, frecuentemente no resulta posible acreditar el real nivel de ingresos del demandado a través de prueba directa. De manera que en tales casos, en los que la prueba directa no se obtiene, la cuota se fijará en base a los indicios que permiten presumir una determinada situación económica y de ingresos del demandado (conf. CNCiv., Sala B, 21/02/84; ídem, Sala C, 28/03/84; ídem, ídem, 23/11/89, LL, 1990-C-251, fallo 88.580; ídem, Sala D, 29/11/85; ídem, ídem, 17/09/84; ídem, Sala E, 23/05/85; ídem, Sala F, 10/02/83; ídem, ídem, 17/04/84; ídem, ídem, 28/12/84, entre muchos otros).

No pudiéndose probar los ingresos reales del demandado ni los bienes que posee, la cuota alimentaria podrá establecerse en base a las presunciones que pueden obtenerse en virtud del nivel de vida que desarrolla el mismo. Tan vasta y diversa, como la multitud de actividades que un individuo puede desarrollar, es el conjunto de indicios que servirán de fundamento al establecimiento de la cuota en base a lo que el demandado hace en el plano social, deportivo, de esparcimiento u otros.

A falta de prueba directa, todo ello sirve al juez para presumir que quien realiza determinado tipo de gastos –que no se requiere acreditar numéricamente— en actividades que no resultan esenciales, es porque cuenta con ingresos dentro de los cuales dichos gastos ocupan una reducida proporción. Esta inferencia se obtiene de lo que es la conducta común de la gente (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 419).

Advierto también que la variación de la cuota pretendida por la accionante se justifica en base a que las circunstancias --que son de público y notorio conocimiento— desde la fecha del acuerdo originario han cambiado, lo que no exige mayores explicaciones.

He dicho precedentemente en este voto que hay que tener presente que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de lo que hoy se llama responsabilidad parental; no está sujeta entonces –dije— como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.

Es por ello que los dichos del demandado al afirmar que el porcentual fijado por la a quo es excesivo, no resiste el mínimo análisis. Y ello así – también lo expuse antes— porque quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; reitero que no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores, y sólo a falta de ellos a cargo de los restantes parientes y, subsidiariamente, del Estado.

A lo hasta aquí fundamentado se le debe incorporar como dato relevante que el demandado ninguna prueba produjo durante el desarrollo del proceso que permita avalar su postura. Es por ello que todas sus afirmaciones carecen del necesario respaldo probatorio y no pasan de expresar una disconformidad y/o discrepancia con lo resuelto en la instancia originaria.

Insisto y reitero que la edad de los hijos hace presumir, aun ante la ausencia

de prueba específica, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación.

Tengo en cuenta, también, que es un hecho reiterado que quien es demandado para el pago de una cuota alimentaria se resiste al reclamo e intenta asumir la postura de quien realmente no puede afrontar económicamente el pago que se le exige. Ante este panorama, se agrava la postura del alimentante quien ni siquiera intentó demostrar con solidez lo que plantea en su queja.

Por otro lado –valga mi reiteración— respecto a la manifestación que no se consideraron sus ingresos al fijar la cuota de alimentos, que no se probaron los mismos y que la cuota es excesivamente elevada, sin perjuicio de tener en claro que nada acreditó el quejoso sobre ello, no puedo dejar de tener presente el estado de la economía que nos toca vivir en nuestro país, en la que constantemente varía (en más) el costo de todo lo que debemos pagar para cubrir las necesidades más elementales. Esto es indiscutible y da fundamento a lo decidido por la Sra. Magistrada al fijar la cuota alimentaria, derrumbando los términos de la queja también en este aspecto. El demandado es terminante en su oposición al monto establecido por la a quo como cuota alimentaria.

Simplemente he de plasmar aquí que "oponerse" a una decisión no es "agraviarse" de la misma. En este caso debió demostrar el apelante las razones por las cuales la fijación de la cuota alimentaria lo "agravia" y demostrar porqué es improcedente. Nada de ello surge de su presentación. Simplemente, se opone porque se opone y pretende que se fije una cuota por un importe menor. Esto no constituye una fundamentación recursiva seria que merezca ser analizada. La queja debió demostrar la sinrazón de fijar la cuota alimentaria en los términos que surgen de la sentencia en crisis, porqué

ello es exagerado por excesiva, porqué es de imposible cumplimiento para el alimentante y porqué la misma debería ser de menor cuantía. Todo ello brilla por su ausencia y de allí la evidente insuficiencia de la queja.

Cabe destacar –por otra parte— que ninguna prueba ha arrimado el alimentante para acreditar que actualmente no está en condiciones de trabajar o que le sea imposible obtener ingresos mediante su trabajo personal. Por lo tanto, es de suponer que está en perfectas condiciones para lograr y obtener lo necesario para afrontar los gastos que demande la prestación alimentaria en favor de sus hijos. Es más, el alimentante debe arbitrar todos los medios y recursos disponibles y necesarios para lograr obtener legalmente los fondos que requieran los alimentos necesarios para sus hijos, sin que constituya un obstáculo el hecho de que la economía del país no sea estable y floreciente.

A mayor abundamiento, la sentencia ha valorado que el demandado se encuentra desarrollando una actividad económica y sus terminantes conclusiones no han sido rebatidas por la queja, por lo que han adquirido firmeza, sellando la suerte adversa del recurso intentado por el demandado.

Plantea el demandado que la a quo no tuvo en cuenta las necesidades de los alimentados y los ingresos de los alimentantes.

Advierto que la queja apunta solamente a la situación económica del demandado y deja de lado lo que aporta la madre en favor de los alimentados y a lo cual ya he hecho expresa referencia. Téngase presente que aquí se reclaman los alimentos para dos hijos.

Sabido es –y lo he dicho precedentemente en este voto— que el alimentante está obligado a obtener los recursos para afrontar la asistencia de los hijos, sin que pueda sustraerse del reclamo realizado por la accionante manifestando que carece de ingresos suficientes. Concretamente: el padre no puede ampararse en que tiene ingresos insuficientes para atender las

necesidades de sus hijos, pues las responsabilidades asumidas por la responsabilidad parental lo obligan a realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para atender y cubrir dichas necesidades y es por ello que debe redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de poder contribuir a la manutención de sus hijos. Inclusive, aun en el caso de probar que se ha reducido su nivel de ingresos, no es posible que el padre eluda sus responsabilidades alimentarias para con sus hijos.

Con relación a este punto, es necesario dejar sentado que todo lo relativo a la situación laboral y al nivel de ingresos del demandado, si bien se trata de una cuestión respetable y entendible, debe ser una problemática que de ningún modo puede afectar a los hijos, o sea, este tema en modo alguno debe afectar el efectivo desarrollo de cada uno de ellos. Las circunstancias laborales y de ingresos del progenitor no puede, ni deben ser soportadas por los hijos. Sus derechos deben permanecer inalterables frente a ellas. Reitero: el padre debe realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para lograr satisfacer las necesidades de sus hijos.

Por otra parte, la situación económica del progenitor –en el supuesto de encontrarse en un momento difícil económicamente— no implica que deba ello considerarse para fijar una cuota alimentaria que no permita a sus hijos satisfacer sus necesidades y ello es así por lo que antes dije aquí: el padre (alimentante) debe arbitrar todas las medidas que sean necesarias para poder satisfacer las necesidades que tiene cada uno de sus hijos.

Lo hasta aquí fundamentado me conduce al rechazo de las quejas del demandado.

IX – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia de los

recursos interpuestos. Es mi conclusión y así lo voto.

X – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera: a-) Por el recurso interpuesto por la parte actora: se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado patrocinante del demandado, <Persona 5>, en el 30% de los que se fijaron en la instancia anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4) y b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen al apelante vencido en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, <Persona 5>, en el 25% de los que se le fijaron en la primera instancia y los de la <Persona 2>, patrocinante de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes por lo que resulta

innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por las recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora y la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado **"VII"** y respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"VIII"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, se le imponen a la recurrente vencida y **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada se imponen a la recurrente vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia–art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, los de su letrada, <Persona 2>, en el 25% y los letrado de la parte demandada, <Persona 4> en el 30% y **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada los de la letrada de la parte actora, <Persona 2>, en el 30% y los letrado de la parte demandada, <Persona 4> en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado

patrocinante del demandado, <Persona 5>, en el 30% de los que se fijaron en la instancia anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4) y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen al apelante vencido en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado patrocinante, <Persona 5>, en el 25% de los que se le fijaron en la primera instancia y los de la <Persona 2>, patrocinante de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, se le imponen a la recurrente vencida y **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada se imponen a la recurrente vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR los HONORARIOS** de los y las letrados/as intervinientes de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, los de su letrada, <Persona 2>, en el 25% y los letrado de la parte demandada, <Persona 4> en el 30% y **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada los de la letrada de la parte actora, <Persona 2>, en el 30% y los

letrado de la parte demandada, <Persona 4> en el 25%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada patrocinante, <Persona 2>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del letrado patrocinante del demandado, <Persona 5>, en el 30% de los que se fijaron en la instancia anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4) y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen al apelante vencido en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su

letrado patrocinante, <Persona 5>, en el 25% de los que se le fijaron en la primera instancia y los de la <Persona 2>, patrocinante de la actora, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDF.